

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOHN HERNANDEZ  
VARGAS

Peticionario

KLCE201701607

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
AVI2013G0008

Sobre:  
Regla 192

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de octubre de 2017.

**I.**

Compareció ante nosotros John Hernández Vargas (el peticionario, o señor Hernández), para pedirnos revocar, al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 192.1), la Sentencia en virtud de la cual se encuentra cumpliendo una pena de cárcel. El peticionario no acompañó su recurso de apéndice alguno, por lo que no contamos siquiera con copia del dictamen que nos pide revocar. Surge además de su recurso que dicha Sentencia se apoyó en una alegación de culpabilidad.

En lo que respecta a los argumentos que entiende justifican una revocación al amparo de la Regla 192, *supra*, el señor Hernández plantea las siguientes generalidades: 1) Que los testimonios en su contra fueron contradictorios; 2) Que los abogados que contrató no lo asesoraron adecuadamente, y lo indujeron a declararse culpable sin conocer los pormenores de la alegación; y 3) Que lo anterior resultó en una violación a sus derechos. Según el propio peticionario reconoce en su recurso, **los argumentos en cuestión los levanta por primera vez ante este foro**

**apelativo, no habiendo presentado moción alguna sobre el particular en el Tribunal de Primera Instancia.**

## II.

La jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, Op. de 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172, 196 DPR\_\_ (2016). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. Íd. Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. Íd.; Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Por otro lado, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, faculta a cualquier persona que se encuentra detenida en virtud de una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia a solicitar la corrección o anulación de ésta cuando concurra alguna circunstancia en la que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos contemplados en dicho estatuto<sup>1</sup>. Dichos fundamentos se limitan a planteamientos de derecho, por lo que no puede ser utilizado para revisar señalamientos sobre errores de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010).

Según ha enfatizado nuestro Tribunal Supremo, el remedio contemplado por la Regla 192.1, *supra*, sólo estará disponible cuando la Sentencia que se cuestiona adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos de un debido procedimiento de ley. Íd. Además, **la solicitud en cuestión debe radicarse ante el Tribunal de**

---

<sup>1</sup> A saber: (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

**Primera Instancia.** Es dicho foro quien tiene la potestad para, *discrecionalmente*, dejar sin efecto la Sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007). Es decir que, **sólo de mediar una denegatoria por parte del Tribunal de Primera Instancia respecto a una solicitud al amparo de la Regla 192.1, supra, es que se podrá recurrir ante este foro apelativo mediante un recurso discrecional de *certiorari*.**

### III.

Surge indubitadamente del escrito ante nuestra consideración, que el señor Hernández compareció ante este foro apelativo sin haber sometido primeramente su solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia. Dado que es dicho foro quien tiene jurisdicción para atender la solicitud en cuestión en primera instancia, nos hallamos sin facultad para entrar a considerar los méritos de los planteamientos hechos por el peticionario. En estas situaciones nuestra jurisdicción es puramente apelativa por lo que en ausencia de un dictamen que revisar, nada podemos hacer. En virtud de ello, nos vemos obligados a desestimar, por falta de jurisdicción.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos DESESTIMAMOS el recurso solicitado, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones